



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal *Natagaima - Tolima*

Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REHACER PARTICION EN LA SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ALIRIO ROMERO BACURU
DEMANDANTE: FIDELINA ROMERO CUPITRA Y OTROS
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2013-00106-00.

En auto del 28 de enero de 2022, se dispuso por el Juzgado en aras de continuar el trámite del proceso, requerir a la empresa de correos 472 para que informara las resultas del oficio No. 941 del 29 de septiembre de 2021 enviado a la señora BLANCA ROSA ROMERO CULMA y al Doctor LUIS ARIEL SANCHEZ CARDOZO, para que informara si tenía conocimiento que su representada, es decir la señora BLANCA ROSA había recibido el oficio por medio del cual se le comunicaba la decisión que ordenó rehacer la partición.

Al respecto, se tiene que el citado profesional del derecho, se pronunció frente al requerimiento efectuado por el Juzgado, manifestando que no tiene conocimiento si la señora BLANCA ROSA ROMERO CULMA, quien no es su representada en este proceso *-Rehacer partición-* ha recibido el oficio citado en precedencia. Así mismo solicitó tener en cuenta lo manifestado en el correo electrónico enviado el 1 de octubre de 2021, a través del cual expuso que la rehechura de la partición debe hacerse incluyendo a la señora BLANCA ROSA porque tiene vocación hereditaria, conforme se probó con el registro civil de nacimiento aportado al proceso de sucesión. Finalmente, respecto de la multicitada señora aportó una dirección para efectos de notificación la cual corresponde precisamente a la consignada en el oficio No. 491 y que coincide a su vez con la dirección suministrada en la demanda de sucesión.

Por su parte, la empresa de correos 472, allegó la certificación de entrega del oficio No. 491 enviado a la señora BLANCA ROSA ROMERO CULMA, el cual aparece recibido por el señor ALFONSO PALACIOS el día 4 de octubre de 2021.

Lo anterior, permite concluir que ya se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del auto proferido el 1º de marzo de 2018, toda vez que se encuentra debidamente acreditado que el oficio No. 472, dirigido a la señora ROMERO CULMA, fue entregado en la dirección que registra el proceso de sucesión y que coincide a su vez con el que aportó el abogado LUIS ARIEL SANCHEZ CARDOZO.

Así las cosas, a continuación, procederá el Juzgado a resolver la solicitud de exclusión BLANCA ROSA ROMERO CULMA como heredera del causante ALIRIO ROMERO BACURÚ.

Para iniciar, debe decirse que el artículo 14 de la Constitución Política establece



que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, la cual está integrada por en cuanto a las personas naturales por los siguientes elementos: capacidad jurídica, nombre, domicilio, nacionalidad, patrimonio y estado civil.

En cuanto a este último elemento, es decir, el estado civil se tiene que corresponde a la situación jurídica que tiene una persona en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. (artículo 1º de la Ley 1270 de 1970).

Precisamente, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T 450 A-2013, M.P. Mauricio González Cuervo, frente al concepto y finalidad del estado civil indicó que es un estatus que expresa el individuo ante su familia y la sociedad, que tiene como fin demostrar la capacidad de la persona para ser titular de derechos y obligaciones, y como fuente, los hechos, tales como el nacimiento, y actos tales, como el matrimonio y las providencias, mientras que la constitución y prueba de las calidades civiles de las personas se realizan mediante la inscripción en el registro civil, veamos:

“El estado civil, como atributo de la personalidad jurídica, se ha definido como un estatus o una situación jurídica que expresa la calidad de un individuo, frente a su familia y a la sociedad, en otras palabras “el estado civil es la posición jurídica de la persona vista su doble condición: individuo y elemento social”. Se trata de una institución de orden público, universal, indivisible, inherente al ser humano, indisponible, inalienable, irrenunciable, inembargable, imprescriptible, que no puede establecerse por confesión, otorga estabilidad, y tiene efectos erga omnes. La función del estado civil es demostrar la capacidad de la persona para que esta pueda ser titular de derechos y obligaciones. Las fuentes del estado civil son los hechos, como el nacimiento, los actos, como el matrimonio, y las providencias, como la interdicción judicial. Los elementos que conforman el estado civil son la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación. La Corte ha señalado que la información del estado civil es indispensable para el reconocimiento de la personalidad jurídica, y guarda estrecha relación con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal, ya que ubica a la persona jurídicamente en su núcleo familiar y social. La constitución y la prueba de las calidades civiles de las personas se realizan mediante la inscripción en el registro civil.

Sobre la importancia del registro civil, en la misma providencia, la citada Corporación, precisó:

“El registro es un trámite que realiza el Estado a través de funcionarios competentes para esta labor y que se encuentra regulada por normas de orden público. Se ha establecido que las funciones del registro son la de publicidad de los hechos del estado civil, la de prueba de los hechos, actos y providencias del mismo, y la función auxiliar para fines estadísticos. Además de lo anterior, la importancia del registro radica en que el Estado tenga conocimiento de la existencia física de una persona para garantizarle sus derechos. Por esta razón, es fundamental registrar a los menores inmediatamente después de su nacimiento, tal y como lo establece el artículo 48 del Decreto 1260 de 1979 (sic) al disponer que el registro debe realizarse al mes siguiente del nacimiento del menor”.

Ahora, es pertinente mencionar que antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938, la prueba del estado civil de una persona, lo eran las partidas eclesiásticas -



nacimiento, matrimonio y defunción-, expedidas por la Iglesia Católica, pero con la expedición de la mencionada Ley, se estableció como prueba principal del Estado Civil es el registro civil, disponiendo que las partidas eclesiásticas constituyeran la prueba supletoria del Estado Civil. En la actualidad, conforme el Decreto-ley 1260 de 1970, se tiene que la única prueba del estado civil son las fotocopias, copias y certificaciones de registro civil expedidas por los funcionarios de registro civil competentes.

Por otra parte, respecto a las formas de reconocimiento de hijo extramatrimonial, se tiene que, están definidos taxativamente en el artículo 1º de la Ley 75 de 1968, artículo 9 de la Ley 449 de 1999 y artículo 109 de la Ley 1098 de 2006.

En efecto, el artículo 1º de la Ley 75 de 1968 señala:

“ARTÍCULO 1º El artículo 2º de la Ley 45 de 1936 quedará así:

"El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

1. *En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.*

El funcionario del Estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella sólo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4º inciso 2º de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las soliciten.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si éste no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al defensor de menores para que éste inicie la investigación de la paternidad.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.

Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse.

2. *Por escritura pública.*

3. *Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.*

4. *Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.*

El hijo, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y cualquiera persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda legal, el defensor de menores y el Ministerio Público, podrán pedir que el supuesto padre o madre sea citado personalmente ante el juez a declarar bajo juramento si cree serlo. Si el notificado no compareciere, pudiendo hacerlo y se hubiere repetido una vez la citación expresándose el objeto, se mirará



como reconocida la paternidad, previos los trámites de una articulación. La declaración judicial será revisable en los términos del artículo 18 de la presente ley".

Conforme los anteriores preceptos jurisprudenciales y legales traídos a colación y al analizar el registro civil de nacimiento de la señora BLANCA ROSA ROMERO CULMA, se observa que se encuentra firmado solamente por la señora DOLORES CULMA, situación que no permite demostrar la calidad de heredera del causante ALIRIO ROMERO BACURÚ, toda vez que lo correcto es que el citado documento tenga la firma de quien lo reconoce.

Sumado a lo anterior, obra certificación de la Registraduría del Estado Civil de Natagaima Tolima¹ en la que se indica que la señora BLANCA ROSA ROMERO CULMA aparece registrada en el serial 3012679 con partida eclesiástica reconocida por la señora MARIA DOLORES CULMA, madre y el señor ALIRIO ROMERO BACURÚ (padre), no presenta identificación, ni presenta firma del padre en el espacio reverso de reconocimiento como hijo natural.

Igualmente, señala la certificación que el registro civil de nacimiento de la señora BLANCA ROSA ROMERO CULMA, registra como fecha de inscripción el 21 de octubre de 1977, es decir vigencia de la Ley 75 de 1968 y el Decreto 2170 de 1970, que señala que el reconocimiento de hijos naturales puede hacerse en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce, por escritura pública, por testamento y por manifestación directa realizada ante un juez, situaciones que no se acreditan en este proceso.

Por lo anterior, al no encontrarse acreditado el parentesco de la señora BLANCA ROSA ROMERO CULMA con el causante ALIRIO ROMERO BACURÓ, no queda otro remedio que acceder a la petición elevada por los interesados a través de su apoderado, es decir, a excluir del presente trámite a la señora BLANCA ROSA ROMERO CULMA.

No obstante, la anterior decisión, se le deja en conocimiento a la señora BLANCA ROSA ROMERO CULMA, que para ser reconocida como hija del causante debe allegar el registro civil de nacimiento en donde obre el reconocimiento paterno ó el acta de matrimonio de ALIRIO ROMERO BACURÚ con la señora MARIA DOLORES CULMA o sentencia judicial, y en caso de no contar con ninguno de ellos, puede instaurar el correspondiente proceso de filiación.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que acredite el trámite dado al oficio No. 219 de marzo 21 de 2018, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación mediante el cual se comunicó la orden de embargo de los bienes del causante, toda vez que el oficio registra fecha de haber sido entregado sin que hasta ahora obre respuesta al respecto por parte de la oficina de registro correspondiente.

¹ Visible en el folio 42 y 64 del expediente físico rehechura partición.



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por cumplida la orden del numeral 7 del auto del 1º de marzo de 2018, es decir, se le comunicó a la señora BLANCA ROSA ROMERO CULMA, la decisión proferida en la providencia en mención, que dispuso rehacer la partición de la sucesión del causante ALIRIO ROMERO BACURÚ, esto mediante oficio No. 941 del 29 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Excluir a la señora BLANCA ROSA ROMERO CULMA, del presente trámite, como quiera que no se encuentra acreditado el parentesco con el causante ALIRIO ROMERO BACURÚ.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que acredite el trámite dado al oficio No. 219 de marzo 21 de 2018, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación mediante el cual se comunicó la orden de embargo de los bienes del causante.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, y allegada la respuesta frente al requerimiento ordenado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

4 de abril de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se
fijó Estado No. 018

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria

Firmado Por:

Luz Nelcy Martinez Laguna
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe0ab42326bdf0619cb65868e0ddffb25b8e9d8cbecc1980048500e8bca0101**

Documento generado en 01/04/2022 10:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>